



Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 680014003004-2022-00098-00

CONTANSCIA Para resolver, proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Entra al Despacho escrito de cesión realizada entre el demandante JUAN MANUEL DIAZ DURAN, en favor de ELVIRA INÉS RONDÓN LANDINEZ, con el fin que sea aceptada la misma y poder para que se reconozca personería, al Dr. JORGE ENRIQUE GOMEZ CELIS como apoderado de la cesionaria; solicitud que proviene del correo electrónico comercializadorasiglo21@hotmail.com.

Desde la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se tiene que los poderes pueden provenir con la sola ante firma, sin embargo el mismo debe provenir del correo electrónico del demandante los cuales deberán contener el Email del apoderado, y este último debe ser el que se encuentre inscrito en el SIRNA, sin embargo al realizar la consulta en el sistema no se observa correo electrónico registrado en el mismo: tal como se observa a continuación

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91209378	78464	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Ir a la página siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Fiscalía, Medicina Legal

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4, Bogotá, Colombia

Copia de pantalla de consulta Sirna.

Aunado a lo anterior, en sentencia C-420 de 2020 la Honorable Corte Constitucional, indica:

“De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º)”¹ (Destacado del Despacho).

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>



Por otra parte, el poder otorgado no cuenta con nota de presentación, por lo que no se encuentran cumplidos los preceptos del artículo 74 del CGP.

Por lo anterior el Despacho se abstendrá a pronunciarse sobre la cesión del crédito presentada por el quien manifiesta ser el apoderado del cedente, y en consecuencia se rechazará de plano la solicitud de cesión del crédito acá estudiada.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE GOMEZ CELIS como apoderado de la señora ELVIRA INÉS RONDÓN LANDINEZ, quien funge como cesionaria en el escrito anexo, por no reunir los requisitos exigidos por la el art. 5 de la ley 2213 de 2022 y art. 74 del CGP, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR PRONUNCIAMIENTO relacionado a la cesión del crédito celebrado entre el demandante JUAN MANUEL DIAZ DURAN (cedente), y ELVIRA INÉS RONDÓN LANDINEZ (cesionaria) por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 30 de marzo de 2023.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d0a7dfb7a374fa5e1437f2c272975e5a81ddad9df9d22a2e4d10622a7da28f**

Documento generado en 29/03/2023 04:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>